REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34003 (2012-01392)

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

VISTOS

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre solicitud de CAMBIO DE DOMICILIO respecto del sentenciado **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.671.243 quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Este Juzgado por razones de competencia le correspondió vigilar las penas de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, impuestas a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ**, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de febrero de 2017, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos el del 01 d enero de 2012 al 17 de septiembre de 2015, sentencia en la cual le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena por dos años.

Con auto del 26 de abril de 2019, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar la pena de 32 meses de prisión como quiera que el penado no se presentó a suscribir diligencia de compromiso, librándose orden de captura No. 517 en su contra. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá el 23 de diciembre de 2019.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 24 de julio de 2019.

Con auto del 25 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando su domicilio en VILLA LUZ CAMPESTRE NORTE, MANZANA I, PISO 2 DE BUCARAMANGA y dispuso remitir las diligencias por competencia ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito adiado 18 de enero de 2021, el sentenciado presenta petición de cambio de domicilio de VILLA LUZ CAMPESTRE NORTE MANZANA I PISO 2 para la ubicada en VILLA CARMELO – VÍA A LA COSTA, BLOQUE C, CASA 35, para lo cual adjunta:

- Copia de factura de servicio público de luz, donde se registra la dirección **URB VILLA CARMELO CASA 35C BUCARAMANGA, SANTANDER.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Entra el Despacho a determinar si es procedente dentro el presente asunto acceder al cambio de domicilio en favor del penado **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ**, respecto de lo cual es necesario precisar que de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, lo que pretende el prenombrado es que se autorice el cambio de domicilio de VILLA LUZ CAMPESTRE NORTE MANZANA I PISO 2 para la **VILLA CARMELO – VÍA A LA COSTA, BLOQUE C, CASA 35 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Lo cual, permite acceder a lo pretendido, debiendo informar tal circunstancia a las autoridades penitenciarias encargadas del control a esta medida para lo de su cargo.

Finalmente, este despacho dispone oficiar por ante el director del CPMS Bucaramanga a efectos de remitir a este juzgado un informe detallado de las visitas realizadas en el lugar de residencia del penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **AUTORIZAR** a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ**, el cambio de domicilio de de VILLA LUZ CAMPESTRE NORTE MANZANA I PISO 2 para la **VILLA CARMELO – VÍA A LA COSTA, BLOQUE C, CASA 35 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,** de conformidad con lo expuesto en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades penitenciarias a cargo del control de esta medida.

TERCERO: OFICIAR al director del CPMS Bucaramanga a efectos de remitir a este juzgado un informe detallado de las visitas realizadas en el lugar de residencia del penado.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

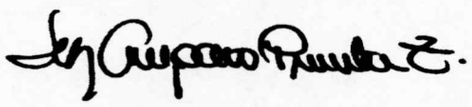

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34003 (2012-01392)

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.243, quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y petición del prenombrado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado por razones de competencia le correspondió vigilar las penas de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, impuestas a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ**, por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de febrero de 2017, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos el del 01 de enero de 2012 al 17 de septiembre de 2015, sentencia en la cual le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos años.

Con auto del 26 de abril de 2019, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso ejecutar la pena de 32 meses de prisión como quiera que el penado no se presentó a suscribir diligencia de compromiso, librándose orden de captura No. 517 en su contra. Decisión que fue confirmada por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá el 23 de diciembre de 2019.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 24 de julio de 2019.

Con auto del 25 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando su domicilio en VILLA LUZ CAMPESTRE NORTE, MANZANA I, PISO 2 DE BUCARAMANGA y dispuso remitir las diligencias por competencia ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.

Este estrado judicial avocó conocimiento en la fecha.

Con auto de la fecha se autorizó el cambio de domicilio a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ** fijándose el actual en la VILLA CARMELO – VÍA A LA COSTA, BLOQUE C, CASA 35 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0024286 del 16 de febrero de 2021, ingresado al despacho el 01 de marzo de 2021, el director del CMPS de la ciudad, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ,** tales como:

-Copia de cartilla biográfica.
-Copia de Resolución Favorable No 000152 del 11 de febrero de 2021.
-Calificaciones de conducta.
-Solicitud del sentenciado.
-Copia de certificado de la Parroquia Señor de la Misericordia adiada 21 de enero de 2021, suscrita por el párroco de la misma quien señala que EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ reside en el BARRIO VILLA CARMELO BLOQUE C CASA 35 EN EL NORTE DE BUCARAMANGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos - ***del 01 de enero de 2012 al 17 de septiembre de 2015,*** el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"*Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*"

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta el fallador señaló:

"*Estima el despacho que la conducta debe ser reprochada en la medida que decidió desatender la obligación para con su menor hija sin prestarle la ayuda económica debida de manera oportuna para satisfacer sus necesidades alimentarias, siendo clara su intención de no asumir su responsabilidad y de desconocer los derechos que le asisten a sus descendientes, así como la obligación de atención y apoyo que éstas merecen de su padre...*"

A lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio del fallador dejaron ver la grave entidad del comportamiento delictivo enrostrado al sentenciado, por lo que ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **EDWIN YESID MONROY SANCHEZ**, esto es, ***24 de julio de 2019,*** se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 21 meses, 06 días. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena alguna, por tanto su **detención efectiva** descontada es de 21 meses, 06 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 19 meses, 06 días, como quiera que la pena impuesta es de 32 meses de prisión.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 000152 del 11 de febrero de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado, y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta **SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO**, situación que se constata por el despacho de acuerdo a los datos registrados en el numeral VIII-I Programación Visitas domiciliarias, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que se

desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral y cuales las resultas del mismo, por lo que se dispondrá que el penado debe cumplir con la condena en perjuicios que en caso de haberse adelantado tal trámite, allí se pueda llegar a fijar, y si no se determinó plazo para su pago, desde ya está ejecutora pacta un plazo para tales menesteres de 06 meses, contados a partir de la suscripción de la correspondiente diligencia de obligación.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, se tiene que su domicilio se encuentra establecido en **VILLA CARMELO – VÍA A LA COSTA, BLOQUE C, CASA 35 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER,** ello acorde con los documentos obrantes al instructivo, dirección a la cual se autorizó con interlocutorio de la fecha como su domicilio actual en donde continuará la purga de su pena e igualmente que registra actualizada en la cartilla biográfica del penado, todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo ***"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*** ya que existe un lugar de permanencia.

De acuerdo con todo lo anterior, en principio hay que decir que no se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para acceder a la libertad condicional solicitada, toda vez que se ha evidenciado el incumplimiento referente a la valoración de la conducta punible.

Pese a ello y en aras de determinar si en últimas es plausible otorgar hoy día la pretendida libertad, haremos en primer lugar un breve estudio de cuál es el cometido de esta fase ejecucional, bajo el entendido que la razón de ser de estos Despachos Judiciales es precisamente el cumplimiento de los fines de la sanción penal, en la mayoría de los casos a través de un tratamiento penitenciario.

Es así que el Bloque de Constitucionalidad nos permite para tales menesteres acudir al concepto de la resocialización como finalidad del tratamiento penitenciario que han adoptado organismos internacionales como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la primera en su art. 5.6 en el que se lee que: ***"las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"*** *(negrilla del Juzgado)* y la segunda en su art. 10, numeral 3 prevé que ***"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*** (negrilla del Juzgado).

Bajo este criterio interpretativo, y entronizados ya en nuestra legislación penal, encontramos que en el artículo 4 del Código Penal Colombiano se consagra:

"Artículo 4. Funciones de la pena. *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Subrayas del Juzgado).

Por su parte, los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993 disponen:

*"**ARTICULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.*

***ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."* (Subrayas del Juzgado).

Pero obviamente el aspecto sobre el cual se ha venido discurriendo no es la única exigencia para acceder a tal gracia, porque si miramos retrospectivamente el tránsito legislativo que este instituto ha tenido, han sido varios los requisitos concurrentes que indistintamente el legislador ha previsto para su concesión, tales como un presupuesto mínimo objetivo referido a un tiempo específico de descuento de pena *–constante en todos-*, pago de multa, pago de perjuicios y arraigo familiar y social, estos últimos hoy por hoy decantados, persistiendo en la vigente legislación uno que ha sido controversial como es el de la valoración de la conducta punible, que precisamente es el que en el presente asunto genera reparo.

Requisitoria que en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 era del siguiente tenor: *"...previa valoración de la gravedad de la conducta punible..."* y que en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 está consagrado así: *"...previa valoración de la conducta punible..."*

Expresiones que fueron objeto de sentencias de exequibilidad, la primera fue la sentencia C-194 de 2005 y la segunda la C-757 de 2014, llegando a considerar esta última que la primera conserva plena validez, en lo que tiene que ver con el cargo en ambas planteado en relación, como ya se mencionó antes, con la violación al principio *non bis in ídem*, en cuyo análisis se dejó precisado lo siguiente en relación con la función del Juez de Ejecución de Penas de cara al estudio de este beneficio o subrogado:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional."

[1] CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

Tema también abordado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-019/17 del 20 de enero de 2017, dentro del expediente T-5.726.925, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en cuyos apartes se lee:

"*3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.* "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica,* ***cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado****. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por lo que atendiendo a que el juicio que le corresponde a estos ejecutores de pena cuando se verifica el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la concesión de este subrogado, incluido el de la valoración de la conducta (*el cual no se hace en este estadio ejecucional para determinar responsabilidad*), es más verificador de la función de la pena que del hecho punible como tal, como ya lo ha venido reconociendo la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, siendo Magistrada Ponente, la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, dentro del proceso AP5227-2014, radicado No. 44195, en la que se dijo, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, *el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.*

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ***ni con fundamento exclusivo en el comportamiento***

que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del ***Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado***.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, ***no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta***. *Lo que la norma indica es que dicho funcionario* ***deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal***.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico ***es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado***. *Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).*

Adviértase entonces que en el presente caso, pese a que esa valoración de la gravedad de la conducta no resultó satisfactoria acorde con lo considerado al momento en que el

Juez de conocimiento hizo el estudio alusivo a los subrogados penales, hay que tener en cuenta que el acá condenado interiorizó que debía amoldar su comportamiento durante el tratamiento punitivo y ha observado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, arrojando un positivo desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sin ser destinatario de investigación disciplinaria alguna y haber efectuado actividades válidas para redención de pena y por tanto dando prevalencia al presupuesto relacionado con "*Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*" a tono con lo destacado ab initio en este aparte en relación a la normativa internacional y nacional relacionada, así como las citas jurisprudenciales efectuadas, aunado al lleno de los demás requisitos inherentes al beneficio reclamado nos da un prospecto positivo para acceder al otorgamiento del mismo, cuyo criterio viene revaluando este Despacho a tono con la integral normativa y el avance en la interpretación jurisprudencial en el tema.

Posicionamiento que además resulta plenamente consecuente con lo puesto de presente en reciente sentencia de la Corte Constitucional del pasado 17 de octubre de 2017, la T 640 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO en donde se deja ver que en el análisis de los requisitos legales para la concesión de la libertad condicional debe darse preponderancia al cumplimiento del presupuesto del buen desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario relacionado con la función resocializadora del mismo y en cuyos apartes se lee:

"...El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004[2]*, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.*

---

[2] El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establecía: "Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto" (subrayas fuera de texto).

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014[3], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

.....

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional[4]. ..." (La negrilla es del Juzgado).

---

[3] El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone: "Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: || Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: || 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. || 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. || 3. Que demuestre arraigo familiar y social. || Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. || En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. || El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" (subrayas fuera de texto).

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 10 meses, 24 días que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ,** quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 10 meses, 24 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **EDWIN YESID MONROY SÁNCHEZ,** quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las

acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

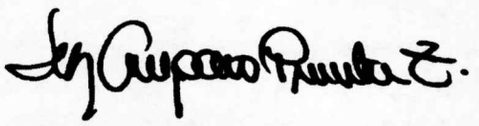

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.